

tes citas de nuestras fuentes medievales y en páginas que son de las más sugestivas de su libro y que revelan a los hispanos «como una comunidad de origen o nación, como una comunidad de carácter, como ámbito moral unitario sobre el que se proyectan las más variadas calidades humanas; como una comunidad de honor». Por otra parte, el arraigado sentimiento de un honor conjunto de los hispanos supuso la conciencia de un deber común y con éste «la existencia de una manera normal y establecida de conducirse», que Maravall ve expresada en lo que muchos textos medievales llaman «costumbre de España». Esta expresión lleva a Maravall, partiendo de un antiguo estudio de Abadal, a señalar el interés jurídico de la misma en cuanto la «consuetudo Hispaniae» es una fuente de derecho, una norma jurídica consuetudinaria. Así, para Maravall la expresión «costumbre de España» alude a «una norma común a todas las tierras hispánicas», a leyes y costumbres que, por el solo hecho de ser de España obligan a todos, incluso a sus príncipes. Por ello, Maravall se considera autorizado para afirmar que «también en la esfera de la vida jurídica, España representa un ámbito de comunidad». Por cierto que comoquiera que al tratar de precisar el contenido de la «consuetudo Hispaniae» Maravall alude a los beneficios conocidos preferentemente en León y Castilla con el nombre de «prestimonios» y dice que la voz «prestimonium» fué «usada en análogo sentido para designar una forma prefeudal de beneficio en tiempo de los godos», creemos que debemos hacerle observar que la palabra «prestimonium» no aparece en ninguna fuente visigoda y que en León y Castilla no se generalizó hasta fines del siglo XI y principios del XII.

Pero esta recensión es ya muy larga y ha llegado el momento de ponerle punto final. Sin embargo, creemos que un libro de la importancia de este de Maravall justifica que se le dedique una atención muy detenida y que se procure estimular su lectura mediante una síntesis lo más completa posible de su rico contenido y de los brillantes resultados logrados por su autor. Los que hemos creído siempre que la unidad de España tiene precisamente en la historia su más radical afirmación nunca agradeceremos bastante a Maravall su fecunda indagación sobre el concepto de España en la Edad Media.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO

**FEINE, Hans Erich:** «*Kirchliche Rechtsgeschichte. I. Band. Die Katholische Kirche.* Zweite durchgearbeitete und ergänzte Auflage. Weimar, Böhlau Nachfolger, 1954.

Presenta Feine en este manual de 715 páginas, fruto de treinta años de estudio, un grandioso cuadro histórico-sistemático de cómo aquella comunidad de adoradores de Cristo, en la que permanecía vivo el ejemplo del Maestro, en la que la regla de convivencia era el amor

y en la que los carismas impregnaban el ordenamiento, se convierte en «Gesamtkirche» y produce derecho, un derecho que llega a ser de una coherencia lógica admirable y de una imponente grandeza.

No incurre Feine en la tesis luterana de que el Derecho sea un mal, o de que el derecho toma cuerpo y avanza a medida que los principios de religión y moral pierden lozanía y sentido en la conciencia de los hombres, como normas de convivir. Feine mismo hace notar el impulso dado por la Reforma al Derecho (págs. 2 y 446 y ss.), la existencia de un Derecho protestante (págs. 2, 446 y ss.), el principio profesado por las primeras comunidades cristianas de que el Derecho, como todo orden (¿a falta de otro?), proviene de Dios, y el de que ciertas normas e institutos se fundan en los inmediatos mandatos e instituciones del mismo Cristo (pág. 25). En fin, advierte también el autor, que ha elaborado su obra sobre la documentación e información actuales, sin entrar en teorías ni principios doctrinales, sino ateniéndose a los hechos y al devenir histórico (págs. 1 y 2).

Pertenece a la escuela de Stutz y siguiendo las directrices del Maestro, jalona la evolución de la gran organización eclesiástica y el carácter de su Derecho en seis grandes períodos, que responden a una cronología propia: histórico-eclesiástica (Vid. LE BRAS: *Les problèmes du temps dans l'histoire de droit canon*, en «Revue Historique de Droit français et étranger», 1952, págs. 487 y ss).

Los puntos de vista religiosos del primer período, el cariz romano-público y jerárquico-territorial del segundo y el matiz germánico-feudal, benefical y privado del tercero se concentran en el cuarto, en que el poder pontifical mediante el triunfo de las ideas romanizantes, domina y gobierna la cristiandad, extendiendo su poder sobre el imperio. Asegura el Pontífice su acción directora por medio del Sacro Colegio Cardenalicio y a través de legados. Declina en esta época la «Eingekirche» germánica, cediendo, la apropiación de las iglesias rurales, de la plenitud jurídica y auge a que había llegado esta institución. (Tal apropiación era practicada y ejercida por «obispos, clérigos, iglesias, monasterios, reyes, condes, magnates o simples particulares», «terratenientes» y capítulos que en el período anterior, y como fenómeno coincidente con la corriente germánica, habían ejercido el dominio a consecuencia de una organización para la evangelización, que sólo podían proveer los señoríos, y también a consecuencia del peculiar fenómeno de la repoblación; vid. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza*, en este ANUARIO, 1950, págs. 416 y ss., y LE BRAS: *Recensión a la primera edición de esta obra de Feine que aquí se reseña*, en «Revue Historique de Droit...», 1953, págs. 589 y ss.) Pero al decaer la «Eingekirche» surgen dos instituciones: el patronato y la incorporación, que mantienen la preponderancia de los señoríos «laicos» y de los «colegios, monasterios, obispos, reyes», etc., Florecen en este período las asociaciones (cofrades, etc.).

Los obispos, con sus curias reorganizadas, no son centro del régimen

de gobierno de la Iglesia, sino una especie de órgano comisionado y subordinado, pero mantienen junto con el pontificado la potestad ordinaria, eje de la jurisdicción, a pesar de las autonomías, exenciones y concurrencias.

El Papa, legislador universal y juez supremo, es el principal autor y artífice del «Corpus Iuris canonici» que, después de un quinto período turbulento, plagado de movimientos contrarios al Pontificado (conciliarismo, cisma, reforma, jansenismo, galicanismo, laicismo, revolución), es reemplazado en el sexto período por el «Codex Iuris Canonici», desprovisto de soluciones a cuestiones temporales y basado en los principios de espiritualización del Derecho canónico, iniciado en el Concilio Vaticano.

El Concilio de Trento aparece en el quinto período en medio de los movimientos adversos. Mediante el Concilio se afirma la primacía del Papa, que crea las congregaciones romanas y establece las Nunciaturas permanentes.

El Concilio del Vaticano aparece en el sexto período como fuente de la espiritualización de la Iglesia, iniciación de una era concordataria y liquidación o liberación de influencias extrañas y temporales. Modernizados sus órganos de jurisdicción y legislación, pronta a los progresos e inquietudes actuales, la Iglesia, que pierde en el Este y gana en el Oeste, se encuentra con el grave problema de adaptarse al Estado; pero con gran vitalidad y con la reafirmación del poder soberano del Pontífice y representada por éste, ha quedado renovada en el Año Santo de 1950 en su unidad y se halla «pronta a servir su misión en un mundo profundamente agitado, decidida al mismo tiempo, de nuevo también, a defender la herencia de casi dos mil años de historia y a transmitirla intacta a las generaciones venideras» (pág. 678).

Esta obra de Feine, con su espléndida documentación, con su selecta y completa bibliografía (en la segunda edición ha estado al tanto y ha contado con los últimos trabajos de García Gallo, Mochi Onorys, Schreiber, Kuttner, etc. y con los «Studia Gratiana»: vid. «Vorwort» a la segunda ed.), con su claridad, su coherencia y mesura, con su sinceridad y honradez resulta indispensable para los estudiosos de la Historia del Derecho. Las cuestiones y los detalles están al corriente de las más recientes investigaciones y de los mejores métodos, de los cuales el libro de Feine es un modelo, con sus «conspectus» generales al frente de cada período y de cada movimiento interesante y con el ciclo que le sigue hasta quedar completo, dentro siempre de un impecable sentido de la evolución y de la cronología de una pura y propia Historia del Derecho canónico. Aun el especializado en cualquier punto o materia debe contar con esas, a veces, dos o tres líneas condensadas que tratan o tocan el tema de su especialidad, o que, con frases de precisa síntesis, establecen clara la idea fundamental y la devolución, y la ponen a punto de la última investigación.

Esta obra de Historia que nos muestra cómo la Iglesia produce o

constituye Derecho y señala sus caracteres y detalla cómo la organización eclesiástica actúa a través de los siglos, es previa a incita a otra gran obra, en que, como advierte Maldonado (en este ANUARIO, 1942-1943, págs. 716 y ss.: recensiones a Zeiger, Historia, y a Kurt-scheid, Historia), encuentren los estudiosos e investigadores del Derecho secular el concepto y contextura histórica de «instituciones que luego han venido a ser materia propia del Derecho de los Estados. Estas materias, en las que el Derecho secular ha seguido en muchas ocasiones ese cauce que le abrió primero la legislación canónica, son las que más han de preocuparnos y las que con más ahinco hemos de buscar nosotros en cualquier Historia del Derecho canónico» (Maldonado, *ibidem*).

Para tal labor precisamente Maldonado y García Gallo, en trabajos publicados en este ANUARIO, en cursos de conferencia, en sus obras publicadas (vid. ANUARIOS de 1942-1943, 1944, 1950, etc.), han dado pasos ejemplares a seguir por los que nos iniciamos. Un estudio sobre las fuentes, seguido de los institutos en ellas contenidos, puede sugerir la triple temática simultáneamente tratada (fuentes, ciencia, instituciones, cual puede hacerse, por ejemplo, en un trabajo sobre el «Pseudoisidor»). También, en vías de sistema, nos ofrece valiosa aportación un estudio histórico-evolutivo de la jurisdicción eclesiástica (vid. DUMAS: *Jurisdiction*, en «Dictionnaire Naz. de Droit canonique»). En fin, debe ser asimismo objeto preferente de atención el matiz cristiano sobre el Derecho secular romano, al que a veces, radicalmente, rectifica o innova (es decir, un Derecho imperial y medieval sobre el antiguo y clásico) para lo cual nos ofrecen orientación Biondi (*Il Diritto romano-cristiano*) y Calasso (*Medioevo nel Diritto*).

No pondríamos reparos los españoles a los párrafos que dedica Feine (vid. en índice alfabético «Spanien») a España, teniendo a la vista los que dedican a la Iglesia española en la Historia Fliche-Martin, autores católicos como Leflon (*La crise révolutionnaire*, t. XX, página 325) y Aubert (*Le Pontificat de Pie IX*, t. XXI, pág. 181).

En mis estudios sobre fuentes y colecciones canónicas no he dejado de consultar el gran libro de Feine, y siempre me ha sido útil la consulta; pero me han extrañado dos cosas: primera, parece tener preconcebida una idea de método genético-evolutivo, que aplica relacionando documentos, elementos o fuentes en los que la relación no aparece clara. Estas relaciones que en los institutos se presenta muchas veces aceptable no lo es tanto en tan delicada cuestión como el del origen y relación de fuentes, documentos y colecciones; segunda, omite una colección tan importante como la de Cresconio (sobre ésta tengo un trabajo inédito) y es demasiado ecléctico en los temas sobre las Falsas Decretales. Datos suficientes y certeros exhibe Feine para apreciar que la decretal tiene entidad originaria y sustancia propia sin recurrir al expediente del rescripto episcopal como creador del derecho disciplinar común. También está en lo cierto al presentar a la colección de Dionisio

como un *corpus canonum* de gran reputación y aceptación en Occidente (y en Oriente), mas, asimismo, aceptada y difundida, presenta mejor la figura de *corpus*, la *concordia canonum*, de Cresconio, primera en que aparecen decretales y cánones fundidos bajo un epígrafe o título común para cada capítulo. Probablemente la cresconiana, que mejor que «concordia» debiera haber sido llamada «concordantia» (a la luz de las modernas investigaciones y si entonces hubiera existido ese vocablo) se debió al mismo Dionisio. ¿Cómo pueden ambos coleccionadores llamarse *exiguus* en los prefacios, amén de otras coincidencias? ¿Cómo puede, siglo y medio más tarde, Cresconio decir que recoge todo lo que ha llegado a su conocimiento si sólo recoge lo mismo que Dionisio y de la misma manera? ¿Cómo puede decir Cresconio que fracciona y titula cada uno de los párrafos en que ha dividido decretales y cánones si son los mismos fragmentos y los mismos títulos, con sensible arreglos de redacción, que los de Dionisio?

La «concordia» de Cresconio lleva el título-resumen del fragmento correspondiente, su orden de materias no es el que se le da, pero es coherente. La Hispana también tiene títulos-resumen, pero supeditados a epígrafes superiores, también de tipo resumen, pero que resuelven el aparente desorden de Cresconio. Las colecciones reformadoras tienen títulos *a priori*. El Decreto de Graciano tiene títulos generales que plantean un problema a resolver o una tesis a comprobar y, además, títulos-resumen para cada canon a fragmento. Cada uno de estos ejemplos de colección significa un avance para la formación de la ciencia canónica y responde a las inquietudes y hechos de cada época que se relacionan con los demás problemas de Historia; pero el *primun canamen*, el balbuceo de ciencia, parte de Cresconio, bajo cuyo nombre se esconde Dionisio el Exiguo. En medio se dan incidencias y retrocesos. (Sobre *concordiae canonum* y sobre la «Hispana», sobre *Prima conamina* y sobre los términos *concordia*, *concordantia* y *Decretum*, tengo, respectivamente, trabajos inéditos que espero publicar.)

PABLO PINEDO  
Doctor en Derecho

**IMBERT, Jean:** «Le droit hospitalier de la Revolution et de l'Empire». Publications de l'Université de la Sarre. Paris, 1954; 455 págs.

Con este espléndido volumen el autor agrega un trazo más a su personalidad de historiador de los hospitales, que le caracteriza entre los maestros de la investigación histórico-jurídica de su país, aunque son notables igualmente sus aportaciones como romanista y como historiador del Derecho privado. Con su primera obra en esa especialidad, *Les hôpitaux en droit canonique* (1947), que comprendía el régimen jurídico de los hospitales desde sus orígenes cristianos hasta el año 1505, sentó una base de la que hay que esperar un natural desarrollo. En ella podía